



Bogotá, D.C.

17 MAR 2022

RADICACIÓN: 2017 - 00445
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo la petición elevada por el señor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, en calidad de procurador judicial para asuntos civiles, sería del caso requerir nuevamente al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que proceda a sufragar los gastos causados dentro del trámite del asunto y con las advertencias legales de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, si no fuera porque, a la fecha, no existe solicitud de amparo de pobreza en favor del demandante BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, ni auto proferido en dicho sentido.

Nótese que a folio 74 de este cuaderno principal, milita comunicación proveniente del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por medio del cual solicita, previo asumir la financiación correspondiente, el envío de la documentación contentiva del (i) escrito de la demanda sin anexos, (ii) auto admisorio de la demanda, (iii) auto que decretó el amparo de pobreza y (iv) el texto del aviso a publicar.

En efecto, revisado el material probatorio militante en el plenario, se advierte con preocupación que, dentro del trámite del epígrafe, no existe solicitud de amparo de pobreza, elevado por el demandante HOYOS MARTÍNEZ y/o la DEFENSORÍA DEL PUEBLO o alguno de sus delegados, en los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 151 del Estatuto Procesal vigente.

Aunado a lo anterior, tampoco milita prueba siquiera sumaria que permita al Despacho, colegir de manera oficiosa, la precariedad de la capacidad económica del señor HOYOS MARTÍNEZ, o en su defecto, el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; máxime si tenemos en cuenta que en el escrito demandatorio, el accionante suscribió el documento en calidad de arquitecto.

Así las cosas, previo a ordenar lo que en Derecho corresponda, el Despacho, requerirá al demandante BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, a fin de acreditar la precariedad de su situación económica que le impide atender con su propio peculio los gastos de la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En caso contrario, el accionante HOYOS MARTÍNEZ, deberá allegar, a la brevedad, copia de la publicación ordenada mediante proveído del 11 de septiembre de 2017, ordinal 4°, a fin de continuar con la etapa procesal pertinente. Oficiése por Secretaría.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

MVCB

JUZGADO SEGÚN DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO. 019 18 MAR 2022 N° De Hoy _____ A LAS 8 00 a.m. LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO
